

**RESOLUCIÓN
RECURSO DE REVISIÓN
RDAA-RCRD/0075/2026/OPNT
PERSONA RECURRENTE
VS
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Santiago de Querétaro, Qro., veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

Una vez visto el estado de los autos del expediente **RDAA-RCRD/0075/2026/OPNT**, promovido por la persona recurrente, **en contra de la entrega de información incompleta** registrada bajo el folio **221279026000034**, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Poder Judicial del Estado de Querétaro**.

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción el **cinco de febrero de dos mil veintiséis**; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

"Con fundamento en los artículos 6º constitucional y 116 de la Ley General de Transparencia, SOLICITO:

1. Copia certificada de TODAS las órdenes de cateo autorizadas dentro de la carpeta de investigación [...], incluyendo:

Fecha de autorización

Juez que autorizó

Domicilios autorizados

Vigencia temporal

2. Constancia de cuántas órdenes de cateo se autorizaron en total para dicha carpeta (14 julio, 17 julio, u otras fechas).

3. Copia certificada de la carpeta judicial completa de la causa penal [...].

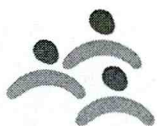
JUSTIFICACIÓN: Ejercicio derecho de defensa en amparos federales en trámite y verificación de legalidad de actuaciones judiciales.

FORMATO: Copia certificada digital" (sic)

2. **Respuesta a la solicitud de información.** De acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; el Sujeto Obligado contaba con un plazo de veinte días hábiles para atender la solicitud de información; se dio respuesta el **tres de marzo de dos mil veintiséis**.
3. **Interposición del Recurso de Revisión.** Con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el **cuatro de marzo de dos mil veintiséis**, inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; señalando como inconformidad la siguiente:

"Me inconformo con la resolución contenida en el oficio UT/241/2026 emitido por el Jefe de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro , mediante la cual se me niega el acceso a la información solicitada bajo el folio 221279026000034.AGRAVIOS:

ACTUACIONES



PRIMERO. Falta de congruencia, fundamentación y motivación. La autoridad responsable niega la entrega de las copias de la carpeta [...] y la causa penal [...] argumentando que "la información no es de carácter pública" y que entregarla vulneraría la seguridad jurídica. La autoridad pierde de vista que mi solicitud no es una simple petición de información pública por un tercero ajeno, sino el ejercicio legítimo del Derecho de Acceso a Datos Personales, toda vez que soy PARTE MATERIAL e IMPUTADO en dichos procesos. La reserva procesal señalada en el artículo 108 de la Ley de Transparencia local es inoponible al titular de la información, quien goza del derecho constitucional (Art. 20) de acceder a los registros de la investigación para su adecuada defensa. SEGUNDO. Barreras de acceso desproporcionadas. La autoridad me ordena acudir físicamente (o mediante representante legal presencial) a los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio ubicados en San José el Alto, Querétaro, en un horario restrictivo. Este requerimiento ignora dolosamente que en mi solicitud requerí expresamente el formato de "Copia certificada digital". Por cuestiones de seguridad extremas, me encuentro en una situación de desplazamiento forzado que me imposibilita material y físicamente comparecer en dichas instalaciones sin poner en riesgo mi integridad. El sujeto obligado cuenta con las plataformas tecnológicas para autenticar mi identidad vía remota, por lo que su negativa constituye una violación a los principios de accesibilidad y máxima publicidad. Solicito al Órgano Garante revoque la respuesta impugnada y ordene al Poder Judicial del Estado de Querétaro la entrega de las copias certificadas digitales requeridas.." (sic)

4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en los artículos 20 párrafo segundo y 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; el **cinco de marzo de dos mil veintiséis**, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual asignó el recurso **RDAA-RCRD/0075/2026/OPNT** a la Ponencia a mi cargo.
5. **Radicación.** Bajo tenor del artículo 148 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Local, el **diez de marzo de dos mil veintiséis**, se procedió a dictar el acuerdo a través del cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión; presentado por la persona recurrente.

Por otra parte, mediante este acuerdo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, las pruebas que anexo al escrito, consistente en:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el recibo de solicitud de información, con número de folio 221279026000034, del cinco de febrero de dos mil veintiséis, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en dos hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio número UT/241/2026, del tres de marzo de dos mil veintiséis, emitido por el Lic. Eduardo Antonio Tello Sandoval, Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro, en tres hojas útiles.

En ese mismo acuerdo, se requirió al Sujeto Obligado, para que un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación, remitiera el informe justificado que en derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.



Acuerdo que fue notificado al sujeto obligado y a la persona recurrente el **once de marzo de dos mil veintiséis**, por los medios registrados y señalados.

6. **Informe del Sujeto Obligado.** En relación con el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia Local, mediante acuerdo del **uno de abril de dos mil veintiséis**, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe, anexando para tal efecto la siguiente documental:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio número UT/326/2026, del veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, firmado por el Lic. Eduardo Antonio Tello Sandoval, Jefe de la Unidad de Transparencia de la Poder Judicial del Estado de Querétaro en cuatro hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio número UT/241/2026, del veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, firmado por el Lic. Eduardo Antonio Tello Sandoval, Jefe de la Unidad de Transparencia de la Poder Judicial del Estado de Querétaro en tres hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el recibo de solicitud de información, de fecha cinco de febrero de dos mil veintiséis, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en dos hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en la captura de pantalla del correo electrónico enviado a la persona recurrente, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, en tres hojas útiles.

Información que se puso a disposición de la persona recurrente, el **seis de abril de dos mil veintiséis**, con el fin de que ejerciera su derecho a manifestar lo que considerara pertinente.

7. **Reconducción del recurso de revisión.** Del contenido del informe justificado y lo señalado por el Sujeto Obligado, así como en términos de los artículos 93 y 94 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, se determinó reconducir el presente medio de impugnación a la vía correspondiente en materia de protección de datos personales, a efecto de continuar su sustanciación, mediante acuerdo del uno de abril de dos mil veintiséis.

En este mismo acuerdo, se le requirió a la Persona Recurrente y al Sujeto Obligado para que un término de siete días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, informaran su voluntad de conciliar a efecto de señalar día, fecha y hora, bajo el apercibimiento que en caso, de no manifestar se entenderá como negativa, y se continuara con el desahogo; sin embargo ni la parte recurrente ni el Sujeto Obligado realizaron manifestación para llevar a cabo dicha conciliación, por tal motivo en términos de los artículos 81 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, esta Ponencia determinó continuar la sustanciación del procedimiento.

8. **Cierre de instrucción.** En en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, por acuerdo del **diez de abril de dos mil veinticinco**, se procedió a dictar el cierre de instrucción.

Debido a lo anterior, y toda vez que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo



diligencia pendiente de desahogo, se procedió a dictar el cierre de instrucción; ordenando entrar al estudio y la emisión de la presente resolución, de acuerdo con los siguientes.

II. CONSIDERANDOS

1. **Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de acceso a la información y a la protección de datos personales como garantías fundamentales; así como en los artículos 80 y 81, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, que facultan a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas titulares de datos personales; y con base en lo previsto en los artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII y XIV, 20 y 21 fracciones I y II del Reglamento Interior de dicha Comisión, que atribuyen a las Ponencias la competencia para instruir, substanciar y resolver los procedimientos en materia de protección de datos personales; se determina que esta Comisión, a través de sus Ponencias, es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, al tratarse de un medio de impugnación promovido contra una presunta vulneración al derecho de protección de datos personales por parte de un Sujeto Obligado, dentro del ámbito territorial y material que la ley asigna a este organismo garante.

2. **Carácter de las partes:**

a. **Calidad del Sujeto Obligado.** En términos de lo dispuesto en el artículo 1, párrafo quinto, y el artículo 3, fracción XXV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, se establece que los entes públicos que recopilen resguarden o procesen datos personales en ejercicio de sus funciones son considerados sujetos responsables. En ese sentido, el Poder Judicial del Estado de Querétaro tiene la calidad de responsable del tratamiento de los datos personales que se encuentren bajo su posesión, en virtud de su carácter de sujeto obligado conforme a la ley referida.

Persona titular de los Datos Personales. De conformidad con el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de estos, en los términos que fije la ley. Asimismo, el artículo 85, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, reconoce la legitimación de las personas titulares de los datos personales para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición.

3. **Presentación oportuna del recurso.** En armonía con el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligado del Estado de Querétaro, se tiene que la persona titular, presentó el recurso considerando los siguientes

A C T U A C I O N E S



plazos.

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	Cinco de febrero de dos mil veintiséis.
Fecha de respuesta de la solicitud de información	Tres de marzo de dos mil veintiséis.
Fecha de presentación del recurso de revisión:	Cuatro de marzo de dos mil veintiséis.
Conclusión del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	Veintiséis de marzo de dos mil veintiséis.
Consideraciones:	De conformidad con el Acuerdo que fija los días inhábiles y los periodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2026, se determina como días inhábiles el 16 de marzo, así como los sábados y domingos.

4. **Suplencia de la queja.** En atención al principio de suplencia en la deficiencia de la queja, no implica, modificar o adicionar los hechos expresamente señalados por la persona recurrente, ya que ello podría alterar el contenido original de su planteamiento y comprometer la objetividad e imparcialidad del análisis que compete a este órgano garante.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial. 2ª./J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242. Registro Digital 170008¹; en la cual se establecen los límites en la aplicación del principio de suplencia de la queja.

5. **Procedencia del recurso.** Con fundamento en el artículo 94, fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, el presente recurso de revisión resulta procedente, en virtud de que el motivo de inconformidad de la persona recurrente radica en *la negativa de acceso a los datos personales*. No obstante, del análisis de las constancias que integran el expediente se advierte la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 103, fracción IV, de la citada Ley.
6. **Sobreseimiento.** Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, en particular la solicitud de acceso a la información presentada el cinco de febrero de dos mil

¹ SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.

La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 26 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente. Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 980/2002. Jorge Andrés Sánchez García. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Reclamación 363/2004-PL. María de la Luz Juárez Manríquez. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo directo en revisión 1442/2007. Miguel Ángel Palacios Constantino. 10 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de Jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.

Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)", y número de identificación 2a./J. 67/2017 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263.



ACTUACIONES

veintiséis, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el escrito de interposición del recurso de revisión y el informe justificado rendido en tiempo y forma, se procede al estudio en los términos siguientes:

El recurrente se inconforma, sustancialmente, con la negativa inicial de acceso a la información consistente en copias certificadas de órdenes de cateo y de la carpeta judicial vinculada a una causa penal específica, alegando falta de fundamentación y motivación, así como la imposición de barreras de acceso desproporcionadas al requerir su comparecencia física para la obtención de la información, pese a haber solicitado su entrega en formato digital.

Por su parte, el Sujeto Obligado, al rendir su informe justificado, manifestó que la respuesta inicial fue ampliada mediante oficio posterior, a través del cual se reconoció la existencia de la carpeta judicial solicitada, precisándose que el ahora recurrente ostenta el carácter de imputado dentro de la misma, y se puso a su disposición la totalidad de las constancias que la integran —incluidas las órdenes de cateo requeridas— en copia certificada, sujetando su entrega al cumplimiento de requisitos consistentes en el pago de derechos correspondientes y la acreditación de identidad del titular, en observancia al artículo 46 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

En ese sentido, este Órgano Garante advierte, en primer término, que la naturaleza de la información solicitada no corresponde estrictamente al régimen de acceso a la información pública, sino al ejercicio del derecho de acceso a datos personales, en tanto que se trata de información contenida en una carpeta judicial vinculada directamente con la persona del solicitante, quien ha sido identificado como imputado dentro del procedimiento penal de referencia; por lo que resultan aplicables las disposiciones en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, particularmente en lo relativo al ejercicio de los derechos ARCO.

En segundo término, se estima que el Sujeto Obligado actuó conforme a derecho al reconducir implícitamente la atención de la solicitud hacia el régimen de datos personales, en el cual el acceso a la información se encuentra condicionado a la acreditación de la identidad del titular o de su representante legal, así como al cumplimiento de los requisitos administrativos y de pago de derechos establecidos en el artículo 46 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, con la finalidad de salvaguardar la confidencialidad y privacidad de la información contenida en los expedientes judiciales, evitando su entrega indiscriminada a terceros.

Por lo que hace al agravio relativo a la negativa de acceso, este Órgano Garante lo estima infundado, toda vez que de las constancias se desprende que el Sujeto Obligado no negó de manera definitiva la entrega de la información, sino que, mediante la ampliación de respuesta, la puso a disposición del recurrente en los términos legalmente procedentes, cumpliendo así con su obligación de garantizar el acceso a los datos personales del titular,



esto conforme a lo establecido en el artículo 37 y 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

En relación con la alegada imposición de barreras de acceso desproporcionadas, se advierte que los requisitos establecidos por el Sujeto Obligado —consistentes en la acreditación de identidad y el pago de derechos por concepto de reproducción y certificación— no constituyen una restricción indebida, sino condiciones legítimas y proporcionales previstas en el artículo 46 la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, necesarias para garantizar la seguridad jurídica y la protección de los datos personales involucrados, máxime que no se acredita la existencia de medios tecnológicos autorizados para la expedición de copias certificadas digitales en el ámbito del sistema penal acusatorio.

Asimismo, este Órgano Garante advierte que, con la emisión de la ampliación de respuesta, el Sujeto Obligado modificó sustancialmente el acto originalmente impugnado, al pasar de una respuesta condicionada a una determinación de puesta a disposición de la información solicitada, satisfaciendo materialmente el derecho del recurrente en los términos jurídicamente procedentes, lo que implica que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

En consecuencia, al actualizarse la causal consistente en la modificación del acto impugnado que deja sin materia el recurso de revisión, y al no subsistir afectación actual al derecho de acceso del recurrente, lo procedente es SOBRESER el presente recurso de revisión.

7. **Determinación.** Por expuesto y de conformidad con los artículos 101, fracción I y 103, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, se determina **sobreseer**, el presente recurso de revisión, toda vez que el **Poder Judicial del Estado de Querétaro**, previo a que esta Comisión dictará la presente resolución, subsano los agravios expuestos por el recurrente.

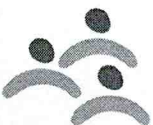
III. RESOLUTIVOS

Primero. De conformidad con los argumentos expuestos, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 101 fracción I y 103, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, esta Comisión **sobresee** el presente recurso de revisión.

Segundo. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Tercero. Se hace del conocimiento que en sintonía con el 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada ante el Poder Judicial de la Federación.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA OCTAVA SESIÓN



ORDINARIA DE PLENO, DEL VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.



**OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE**



**JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE**



**ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA**



**DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA**



PUBLÍQUESE EN LISTAS EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS. CONSTE
IGZ/IAVA

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA-RCRD/0075/2026/OPNT

A C T U A C I O N E S

